



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-63/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL
LÓPEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **sobresee** la demanda presentada por MORENA para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/RAP/022/2024 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/122/2024**, conforme a lo siguiente.

Índice

G L O S A R I O	1
A N T E C E D E N T E S	2
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Sobreseimiento.	5
R E S U E L V E	10

G L O S A R I O

Actora	MORENA
Acuerdo o acuerdo primigeniamente impugnado	Acuerdo 102/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS Y

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Candidata	Abelina López Rodríguez
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el seis de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/022/2024 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/122/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Registro de candidaturas. El diecinueve de abril, en el marco del proceso electoral en el Estado de Guerrero, el Instituto local emitió el Acuerdo por el que determinó la procedencia del registro de candidaturas a ayuntamientos postulada por Movimiento Ciudadano, entre las cuales se encontraba la correspondiente a Yoshio Yvan Ávila González, para la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero.



II. Recurso de apelación local. Inconforme con el registro de la candidatura indicada, el veinticuatro de abril, MORENA y su candidata a la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el siguiente seis de mayo, en el sentido de, por un lado, declarar improcedente el medio de impugnación presentado por MORENA y, por otro, confirmar el Acuerdo.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. A fin de controvertir la sentencia impugnada, el ocho de mayo, MORENA presentó demanda de juicio de revisión.

2. Recepción y turno. El nueve de mayo siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, así como las constancias del trámite de ley respectivo, con lo cual se integró el expediente SCM-JRC-63/2024, el cual fue turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia y requirió a órganos intrapartidarios de Movimiento Ciudadano diversa información y documentos necesarios para la sustanciación del asunto.

4. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de mayo, los órganos intrapartidarios requeridos desahogaron el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

5. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda y resolución. El diez de mayo la Candidata promovió juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó el registro de la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González, para la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por Movimiento Ciudadano.

Con dicha demanda se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1379/2024, el cual fue resuelto en la sesión de veinticinco de mayo, en el sentido de revocar la sentencia que impugnó, así como el registro de Yoshio Yvan Ávila González emitido mediante acuerdo 102/SE/19-04-2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lo anterior, en razón de que se acreditó que esa persona participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y de Movimiento Ciudadano, aspecto que se encuentra prohibido en términos del artículo 215. Fracción IV, de la Ley local.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de una demanda promovida por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró improcedente un recurso de apelación por el que se controvertió el registro de una candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por Movimiento Ciudadano, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023.² Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Esta Sala Regional estima que debe sobreseerse la demanda presentada por MORENA, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

1. Planteamiento del caso

La cadena impugnativa tiene su origen en la emisión del Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto local **aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas** de las planillas postuladas Movimiento Ciudadano.

Contra este acuerdo, MORENA, mediante su representante propietaria acreditada ante el 04 Consejo Distrital del Instituto local y su Candidata presentaron demanda de recurso de apelación, específicamente para impugnar el registro de Yoshio

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Yvan Ávila González como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, postulado por Movimiento Ciudadano.

En esencia, en el recurso de apelación local se hizo valer que el Instituto local dejó de atender lo dispuesto en el artículo 250, fracción IV de la Ley local, al conceder el registro a una persona que se encuentra impedida para ser candidato por la Coalición en el actual proceso electoral local, por haber participado de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas al mismo cargo, específicamente en los procesos de MORENA y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, señalaron que el referido ciudadano solicitó su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, por el partido MORENA y, posteriormente, fue postulado por Movimiento Ciudadano.

Adujeron que la participación simultánea de Yoshio Yvan Ávila González en dos procesos internos de selección de candidaturas transgrede el principio de equidad e igualdad en la contienda, al generarle una ventaja indebida como promocionarse y hacer campaña en dos partidos políticos distintos, y por ende tener mayores posibilidades para lograr una candidatura.

Ello, pues con independencia de que Yoshio Yvan Ávila González no resultara ganador en el proceso interno de MORENA, lo cierto es que existen evidencias verificables y objetivas de que participó en ese proceso.

Así, señalaron que independientemente de la denominación que se le dé la convocatoria de Movimiento Ciudadano, la



designación de Yoshio Yvan Ávila González formó parte del proceso interno de selección de candidaturas de ese partido.

Adujeron que la prohibición para contender simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas no sólo persigue que no se genere una inequidad entre quienes compiten, sino también que no se genere confusión en el electorado y en la militancia de los partidos políticos.

Al resolver el medio de impugnación de MORENA, por un lado, el Tribunal local lo declaró improcedente y, por otro, al analizar la demanda de la Candidata, determinó confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido.

Al respecto, el desechamiento de la demanda local de MORENA se determinó por el Tribunal local bajo el argumento de que la persona que acudió en representación de la parte actora a impugnar una determinación del Consejo General del Instituto local, solamente estaba acreditada ante el 04 Consejo Distrital del Instituto local, por lo que carecía de personería para combatir la determinación impugnada.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que cuando un partido político pretenda impugnar alguna determinación de una autoridad electoral, únicamente puede hacerlo mediante su persona representante acreditada ante el órgano responsable.

Así, concluyó que la única representación facultada para impugnar el Acuerdo era precisamente la representante acreditada ante el Consejo General y, en todo caso, la persona que en el caso acudió como representante de la parte actora únicamente estaría facultada para promover medios de impugnación respecto de aquellos actos, acuerdos o

resoluciones emanadas del 04 Consejo Distrital del Instituto local, que es ante quien se encuentra acreditada.

Por lo anterior es que el Tribunal local analizó de fondo el recurso de apelación, solamente por lo que hace a la impugnación la Candidata, ya que determinó desechar el recurso de apelación de MORENA.

Al respecto, el desechamiento decretado **constituye la materia de impugnación en el presente caso.**

En el análisis de fondo realizado por el Tribunal local, relativo a la impugnación de la Candidata, determinó confirmar el Acuerdo y, por tanto, estableciendo que Yoshio Yvan Ávila González no participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior al estimar que la participación de esa persona en el proceso interno de MORENA terminó el quince de marzo, cuando se determinó el registro único y definitivo de la Candidata, y que su participación en el proceso interno de Movimiento Ciudadano aconteció hasta el dieciocho de marzo, es decir, una vez que su participación en MORENA había fenecido.

Contra esta determinación, la Candidata promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue integrado en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JDC-1379/2024, y fue resuelto mediante sesión de veinticinco de mayo, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y revocar el registro de Yoshio Yvan Ávila González como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por Movimiento Ciudadano.



2. Decisión

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En la especie, se tiene que MORENA promovió el presente juicio de revisión, a fin de controvertir el desechamiento que el Tribunal local decretó respecto del recurso de apelación que presentó con la finalidad de controvertir el Acuerdo, buscando como pretensión ante dicha instancia estatal que se cancelara el registro de Yoshio Yvan Ávila González, al participar simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y de Movimiento Ciudadano, aspecto que se encontraba prohibido de conformidad con el artículo 215, fracción IV, de la Ley local.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Ahora bien, esta Sala Regional señala como hecho notorio que en esta fecha se emitió la sentencia identificada con la clave de expediente SCM-JDC-1379/2024, en la que, en esencia, se revocó el acuerdo que primigeniamente pretendió controvertir MORENA.

Así, de la valoración de los documentos señalados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, esta Sala Regional concluye que la pretensión total de MORENA ha sido colmada, por lo que es evidente la existencia de un cambio de situación jurídica.

Por tanto, al haberse admitido la demanda de MORENA, pero acontecer un aspecto que generó un cambio de situación jurídica que colmó la pretensión total de la parte actora, es que esta Sala Regional procede sobreseer la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a MORENA y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-63/2024

actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

|